



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003001 202300098			
Radicación Del Proceso 257543103002 202320021			
Accionante	Libia Gómez Fontalvo en calidad de apoderada judicial del señor John Alexander Castañeda Chávez como representante legal de la empresa Pro dicauchos S.A.S.		
Accionado	Tesorería general del municipio de Soacha – Cundinamarca		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none">➤ Alcaldía municipal de Soacha – Cundinamarca➤ Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Soacha – Cundinamarca➤ Bancolombia		
Derecho	Debido Proceso Administrativo	Decisión	Confirma
Soacha, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. [12FalloNiegalImprocedenteDebidoProcesoTutela](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Libia Gómez Fontalvo** en calidad de apoderada judicial del señor **John Alexander Castañeda Chávez** como representante legal de la empresa **Pro dicauchos S.A.S.** interpone acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02AccionTutela](#)

Trámite

El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se dispuso vincular a las entidades **Alcaldía municipal de Soacha – Cundinamarca; Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Soacha – Cundinamarca** y la entidad financiera **Bancolombia** además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedente el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la tutelante **Libia Gómez Fontalvo** en calidad de apoderada judicial del señor **John Alexander Castañeda Chávez** como representante legal de la empresa **Pro dicauchos S.A.S.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obra a folio 0006 – C02SegundaInstancia, memorial adosado por la parte actora por medio de correo electrónico con fecha del catorce (14) de marzo de la presente anualidad, donde la colocan en conocimiento a este estrado judicial, documentales relacionadas con el presente trámite constitucional.

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320021	
Soacha, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Libia Gómez Fontalvo** en calidad de apoderada judicial del señor **John Alexander Castañeda Chávez** como representante legal de **la empresa Prodicauchos S.A.S.**, plantea su inconformidad. [14EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la seguridad jurídica, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia al considerar las accionantes que el a quo no valoro en debido forma las documentales que adoso al plenario como pruebas, además, considera que *“Aunado a lo anterior, si bien es cierto hay muchas irregularidades que en efecto se van a poner en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso particular, es el Juez Constitucional, el funcionario llamado a dirimir el conflicto suscitado por cuanto la resolución que niega el estudio de fondo de las excepciones propuestas bajo el argumento de no encontrarse enlistadas en la Norma Tributaria, desconociendo las excepciones de Rango Constitucional, violenta ostensiblemente los postulados de la Norma de Normas, quebrantando los derechos constitucionales que le asiste a los coadministrados.*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos– y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por las impugnantes, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, según su dicho la juez en primera instancia incurrió en un yerro pues en la providencia judicial opugnada, no valoró en debido forma las documentales que obraban en el plenario como pruebas, teniendo en cuenta las

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320021	
Soacha, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

excepciones propuestas dentro del proceso coactivo adelantado por la entidad accionada.

Por lo que refiere al derecho al debido proceso administrativo, considera pertinente esta Juzgadora citar las posturas de la H. Corte Constitucional, quien ha establecido su alcance y contenido así:

“Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.” (Sentencia T-002/19, 2019)

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional estableció la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es así que en la sentencia T-496 de dos mil veintiocho (2018) indico que:

“Respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”.

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. No obstante, ha insistido en que la jurisdicción contenciosa administrativa es el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial.” (Sentencia T- 496/18 , 2018)

Nota está Juzgadora, al tenor de los establecido en la jurisprudencia que antecede, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y los establecidos por la H. Corte Constitucional, pues la entidad accionada, adelantaron los procedimientos y trámites propios de su competencia, tal como lo prevé los presupuestos legales. De lo anterior, se vislumbra que la entidad accionada está adelantando un proceso administrativo - coactivo, mal haría esta juez constitucional en ir en contra del ordenamiento jurídico.

Además en repetidas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos que resulta improcedente en los casos en que se utiliza esta acción constitucional para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, cuenta con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

“(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320021	
Soacha, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)

De lo dicho se infiere que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que debe dirigirse la accionante en aras de obtener la protección de sus derechos, pues la instancia tutelar no es la apropiada al tener otros mecanismos para ello.

Por otra parte, observa este Despacho, que la tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Ahora bien, avizora esta Juzgadora, de las documentales que forman parte integral del presente trámite constitucional, la presentación de otro amparo constitucional

Por otra parte, no puede pasar por alto, que el Juzgado Tercero (3º) penal municipal mixto con función de control de garantías de Soacha – Cundinamarca conoció amparo constitucional radicado bajo el número 201800075. A lo anterior, encuentra esta Juzgadora, que si bien, no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en precedentes jurisprudenciales con respecto a la acción de tutela temeraria, si es pertinente exhortar a la accionante **Libia Gómez Fontalvo** en calidad de apoderada judicial del señor **John Alexander Castañeda Chávez** como representante legal de **la empresa Prodicauchos S.A.S.**, de no utilizar en indebida forma y de manera caprichosa la acción de tutela por su carácter residual, pues la misma, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirma el fallo proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6474b358b11bc7216de2d9e2ae737f6a3b193eb24bae8738522186907d65e4bd**

Documento generado en 11/04/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>